

35. 3112



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/00004/21/0133**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00004-21**  
**"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 004/2021**, levantada con fecha 20 (veinte) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante Legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Responsable de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, a [redacted] Km lado este del monumento conocido como [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos: - - -

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0020/2021 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 20 (veinte) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección a [redacted] en su carácter de propietario del terreno y presunto responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en la coordenada geográfica [redacted] LN y [redacted] LW, a [redacted] Km lado este del monumento conocido como [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] levantándose al efecto el **Acta de Inspección Forestal No. 004/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el **artículo 155, fracción III** del mismo ordenamiento citado. Lo anterior, **por llevar a cabo el aprovechamiento forestal de forma selectiva de la especie forestal conocida en la región como guasima, sin contar con la Autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.**-----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0058/2021**, de fecha 14 (catorce) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado el día 26 (veintiséis) de mayo





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 004/2021.**-----

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 23 (veintitrés) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0227/2021 (Comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo dentro del término que le fue concedido para el efecto, ordenándose agregar su escrito a los autos del procedimiento que nos ocupa a efecto de que sus manifestaciones y pruebas aportadas fueran valoradas en el momento procesal en observancia al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 05 (cinco) de octubre del año en curso; derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y-----

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 fracción I, II, VIII y IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 69, fracción II, 72, 73, 75, 120, 133, 154, 155 fracciones II, III, VI, XII, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones de la I a la VI, XIII, IX, XIX, XX y XXII, 6º, 37 Ter, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 58, 41, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 38, 39, 40, 41 y 42, 219, 220, 221 y 225 al 234 el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las





Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: - -

- - - **ÚNICO.-** En una superficie de 1,000 metros cuadrados cuyo polígono afectado se localiza en los siguientes vértices:

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	19°15'27.9"	103°39'51.4"
2	19°15'29.5"	103°39'51"
3	19°15'29.6"	103°39'21.7"
4	19°15'27.9"	103°39'52.1"

Se llevó a cabo un aprovechamiento forestal de forma selectiva, puesto que se apreció vegetación forestal derribada de la especie conocida en la región como: *guasima*, misma que fue identificada por el conocimiento técnico del personal actuante, habiéndose observado que se encontraba junto a otras especies conocidas como *higueras*, *parotas*, *huizilacate*, por lo que se deriva que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un relicto de terreno forestal, por las características de su vegetación. De la vegetación forestal afecta (tocones y ramas) y que se encuentra tirada en el suelo, ya que los fustes de los mismos fueron aprovechados, se procedió a contabilizar, medir y cubicar los árboles afectados, arrojando un volumen total de 0.336 m<sup>3</sup> R.T.A. (cero metros trescientos treinta y seis decímetros cúbico rollo total árbol), los diámetros y alturas se midieron directamente de la vegetación forestal afectada que se encuentra tirada en el lugar de la inspección. De acuerdo al recorrido y muestreo de campo de la vegetación forestal removida en el sitio visitado no se encontraron especies forestales que estén listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Cabe señalar que se observó en los tocones (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz), cortes regulares, deduciéndose que para el derribo se utilizó herramienta conocida como *motosierra*, además de que los tocones no presentan marcas de algún facsímil que indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su derribo.-----

- - - **III.-** Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C [REDACTED] contravino lo dispuesto por **los artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo que constituye una infracción prevista en el **artículo 155, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.-----

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de





Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal **No. 004/2021** de fecha 20 (veinte) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0020/2021 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; misma que se proceder a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constaron que en una superficie de 1,000 m<sup>2</sup> (mil metros cuadrados), en el polígono que quedó especificado en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0058/2021, se llevó a cabo un aprovechamiento de forma selectiva, puesto que se apreció vegetación forestal derribada de la especie conocida en la región como guasima, la que así fue identificada por el conocimiento técnico del personal actuante, habiéndose observado que se encontraba junto a otras especies conocidas como higueras, parotas, huizilicate, por lo que se deduce que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia. Asimismo, una vez que fueron contabilizados, medidos y cubicados, los árboles cortados (tocones y ramas) que se encontraron tirados en el suelo, ya que los fustes de los mismos fueron aprovechados, se determinó un volumen total afectado de 0.336 m<sup>3</sup> R.T.A. (cero metros trescientos treinta y seis decímetros cúbicos rollo total árbol), habiéndose apreciado por los cortes regulares en los tocones (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz), que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra; lo cual se realizó sin contar con la debida anuencia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto. La vegetación forestal removida en el sitio visitado no corresponde a especies forestales que se encuentren listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre suscrito por el [redacted] que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 15 (quince) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), por medio del que realiza manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. 004/2021, de las que se desprende su





37

aceptación en la comisión de la infracción por la que se le instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que manifiesta que llevó a cabo la limpieza de dicho terreno para sembrarlo debido a su necesidad al ser una persona de la tercera edad discapacitada con necesidad económica, aunado a que también las cortó en virtud de que tenían plaga, pero que desconocía que debía obtener un permiso para el efecto; además, acompañó a su escrito con un estudio socio-económico que le fue realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Municipio de Cuauhtémoc, una y una constancia de discapacidad expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel estatal, así como de la copia de su Credencial para Votar con fotografía y de su Clave Única de Registro de Población para acreditar sus manifestaciones; por lo cual se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que esta Autoridad instauró procedimiento administrativo ya que no constituye la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de la vegetación forestal maderable de la especie conocida en la región como guasima (sic) en el volumen de 0.336 m3 R.T.A. (cero metros trescientos treinta y seis decímetros cúbicos rollo total árbol). Sin embargo, consta la aceptación expresa de [REDACTED] en la comisión de la irregularidad administrativa que motivó el presente, lo que constituye una confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con lo que se acredita la plena responsabilidad del citado en la contravención a los **artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Respecto de los documentos relativos a sus condiciones económicas, culturales y sociales, serán valoradas en considerando respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 004/2021**, de fecha 20 (veinte) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio **ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] W, a [REDACTED] Km lado este del monumento conocido como La Palma Amarilla, municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** con lo cual afectó un volumen total de 0.336 m3 R.T.A. (cero metros trescientos treinta y seis decímetros cúbicos rollo total árbol) de la especie conocida como guasima; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los **artículos 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se ve actualizada la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

- - - **a) Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la





remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)", es por ello que, los daños ocasionados por el [REDACTED]

[REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, ya que el aprovechamiento forestal es la actividad que más repercute en la disminución en gran medida de la capacidad de la superficie terrestre para controlar su propio clima y composición química para mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar,**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30

**para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Al no realizarse el aprovechamiento de especies forestales maderables al amparo de una autorización en materia forestal emitida por la SEMARNAT no son adoptadas las medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, la flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo. Simplemente los restos de vegetación forestal no son utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos; los trabajos no consideran la afectación de la flora y fauna silvestre, la protección de arroyos, captación de agua y demás medidas, lo que propicia la eliminación del hábitat de la flora y la fauna silvestre, arrastre de materiales por erosión hídrica, la eliminación de especies protegidas y la afectación de vegetación y ambiente de galería, entre otras variables. De continuar estas actividades de aprovechamiento sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de agua y erosión. Aunado a que, existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como en sus condiciones biológicas pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, quedando áreas abiertas y sin vegetación natural. Toda vez que la alteración de la vegetación ya sea de manera natural o antropogénica, tiene como consecuencia la modificación de la diversidad y abundancia (biodiversidad) de las especies que de manera natural conforman estos, modificando hábitos y hábitats, rompiéndose el equilibrio y pudiendo presentarse sustitución de especies (indicadores biológicos en un ecosistema); así como en los servicios ambientales y elementos naturales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, llevado a cabo por un flujo de agua que circula por las lluvias principalmente, lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies del lugar, así como de los recursos naturales asociados. De continuar con dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** En el predio ubicado en la coordenada geográfica [redacted] N y [redacted] LW, [redacted] Km lado este del monumento conocido como La Palma Amarilla, municipio de Colima, estado de Colima, que se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un relictos de terreno forestal, por las características de su vegetación, cuya topografía presenta pendientes menores al 10% (diez por ciento), suelo delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, donde se llevó a





cabo el aprovechamiento forestal de forma selectiva, pues la vegetación forestal derribada corresponde a la especie conocida en la región como guasima (sic), la cual se encontraba desarrollada con otras especies forestales (higueras, parotas y huizilacate), habiéndose obtenido una vez que fueron contabilizados, medidos y cubicados, los árboles cortados (tocones y ramas) que se encontraron tirados en el suelo, un **volumen total afectado de 0.336 m3 R.T.A. (cero metros trescientos treinta y seis decímetros cúbicos rollo total árbol)**, lo cuáles de acuerdo a las evidencias en sus cortes regulares en los tocones (resto del árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz), se dedujo que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra.-

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del [redacted] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes y obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de especies forestales que nos ocupan, aunado a que el aprovechamiento de especies forestales realizado en el terreno ubicado en la coordenada geográfica [redacted] N y [redacted] LW, a [redacted] km lado este del monumento conocido como [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en aspecto monetario.-

- - - **d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C [redacted] que a su vez constituyó una omisión se aprecia como negligente, en virtud de que no acredito contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio que nos ocupa, máxime que a través de su escrito de comparecencia aceptó no contar con dicha autorización debido a que ignoraba que debía obtenerlo y por lo tanto su responsabilidad en la comisión de la infracción; circunstancia que no le exime de la responsabilidad en que incurrió.-

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 004/2021**, se advierte que el [redacted] llevó a cabo la acción de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio que nos ocupa por conducto de terceras personas ya que el citado tiene una discapacidad neuromotora y así lo acredita con la constancia que fue expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal), por lo que su participación no fue directa en el aprovechamiento de especies forestales maderables del predio multicitado.-

- - - **f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Se procede a valorar dicho aspecto atendiendo las constancias que fueron exhibidas por el responsable durante la tramitación del procedimiento administrativo, las que consisten en un estudio socio-económico que le fue realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Municipio de Cuauhtémoc y una constancia de discapacidad expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel estatal, así como copias de sus identificaciones como lo son la Credencial para Votar y su Clave Única de Registro de Población de las cuales se desprende la siguiente información: La constancia de discapacidad No. 11161 fue certificada por el doctor [redacted] con número de cédula profesional [redacted] expedida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, que fue expedida el diez de marzo del año dos mil



39



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

veintiuno a nombre del C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, sexo [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] No. [REDACTED] del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] C.P. [REDACTED] en la que se hace constar como diagnóstico, secuela de poliomielitis y discapacidad neuromotora. Anora bien, el estudio socio-económico de fecha quince de junio de dos mil veintiuno se encuentra expedido por Trabajadores Sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuauhtémoc, a favor del C. [REDACTED] del que se desprenden en las generales del citado que su fecha de nacimiento es el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de estado civil soltero, escolaridad primer grado de primaria, que es desempleado por discapacidad, que su ingreso mensual por concepto de pensión es de [REDACTED] (\$) ([REDACTED] moneda nacional), que su vivienda la habitan cuatro personas, el gasto familiar asciende a \$ [REDACTED] por concepto de alimentación, [REDACTED] en salud [REDACTED] en servicios públicos y [REDACTED] otros; que la vivienda que habita es propia y cuenta con servicios de luz, gas, drenaje, baño y agua; el material de construcción en las paredes es de ladrillo, techo de losa, piso de cemento, cuenta con sala, cocina, comedor, baño y con tres recamaras. En cuanto a la salud del citado, se encuentra diagnosticado con fiebre reumática hereditaria y recibe atención médica en el IMSS, su discapacidad es genética. En cuanto a su evaluación general se asentó como diagnóstico social que es un adulto mayor con discapacidad que percibe una pensión del seguro social [REDACTED] pesos con los que solventa gastos del hogar con apoyo de los integrantes que viven en el mismo domicilio, así como que la casa que es de su propiedad es derivado de la herencia de sus padres y es compartida con su hermana, expidiendo el mismo con el fin de apoyo de pago de multa. Asimismo, con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral se acredita que el citado tiene acceso al ejercicio del derecho de sufragio, aunado a que se encuentra debidamente registrado y sujeto a los derechos y obligaciones como ciudadano del estado Mexicano.-----

--- No obstante lo anterior, resulta preciso resaltar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar la sanción a que será sujeto y en el caso de las multas, fijarlas dentro del mínimo y el máximo previsto por el precepto legal respectivo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

--- **g) La reincidencia:** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que es de considerarlo como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 004/2021**, de fecha 20 (veinte) del mes de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), no fueron desvirtuados ni subsanados por [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio ubicado en ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] N [REDACTED] LW, a 2 Km lado este del monumento conocido como [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 69**





fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: "Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables". En consecuencia, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"; por lo tanto, se determina procedente sancionar al C [REDACTED]

- - - IX.- Con fundamento en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes. (...)", y a efecto de resarcir el daño el [REDACTED] deberá llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal:** Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **a través de una reforestación con 30 (treinta) árboles forestales, que deberá realizar en el predio donde fue realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED].N y [REDACTED] LW, a [REDACTED] Km lado este del monumento conocido como [REDACTED] municipio de Colima, estado de Colima**, debiendo garantizar su sobrevivencia, por lo que deberá cuidar la reforestación por un periodo de tres años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo, plagas, incendios y/o enfermedades que puedan dañarla, en su caso, deberá darle riegos de auxilio, debiendo presentar informes trimestrales durante el primer año, acompañándolo de fotografías y los dos años siguientes los informes deberán presentarse de forma semestral. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los propietarios o poseedores de los predios donde se haya ocasionado un daño al ambiente, tiene la obligación de permitir su reparación, tal como lo indica dicho numeral que se cita al texto: "Artículo 13. (...) Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda." -----





- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, **para que presente evidencia documental con la acredite estar dando cumplimiento a la medida resarcitoria de daño ante esta Delegación Federal.** - -

- - - En los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de lo anterior en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, realicen la verificación correspondiente de la implementación de la medida de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos **69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa. Asimismo, se le **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas para el efecto.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima- -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [redacted] en el domicilio señalado para el efecto en el acta de inspección que nos ocupa, ubicado en Independencia No. [redacted] localidad [redacted] municipio de [redacted], estado [redacted] teléfono de contacto 3121934299. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.-----

**ATENTAMENTE**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pat

